

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE AGOSTO DE 2014		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
134/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito.	3 A 19
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	
1858/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el siete de enero de dos mil trece, por el Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila, en el juicio de amparo 2624/2012.	20 A 33
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	
1566/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil trece, por el Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila, en el juicio de amparo 2696/2012.	34 A 39
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	
1779/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil trece, por el Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, Coahuila, con apoyo del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en el juicio de amparo 2935/2012.	40 A 42
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	RETIRADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
11 DE AGOSTO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS,
POR ESTAR GOZANDO DE
VACACIONES, EN VIRTUD DE HABER
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
TRECE.**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ,
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 82 ordinaria, celebrada el jueves siete de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).** **ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 134/2014.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL,
AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Como todos recordamos, en la última sesión avanzamos mucho en la depuración de estos criterios y, finalmente, el señor Ministro ponente ofreció, y así lo cumplió, hacer los ajustes correspondientes, circularlos a todos y cada uno de nosotros para efecto de que el día de hoy estuviéramos haciéndonos cargo de ellos en el debate.

De esta suerte, doy la palabra al señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros. Habiendo sido repartido, como bien lo ha informado la Presidencia, un complemento al proyecto originalmente presentado, en estas hojas adicionales se retoma la línea argumentativa del proyecto presentado inicialmente a consideración de este Tribunal Pleno, y precisamente con base en los señalamientos y conclusiones alcanzadas inicialmente en la discusión del mismo se repartió ese complemento, precisamente atendiendo a todos esos aspectos,

en donde, en primer punto, se precisa a detalle el punto en contradicción aquí definido.

En otro apartado, se agrega el supuesto de interpretación directa de la Constitución, añadido a los supuestos ya contenidos en ley que generaran la publicación de la sentencia antes de ser discutida; se elabora la referencia específica a que esto simple y sencillamente se requerirá para todo tipo de amparos; es decir, se elimina la referencia directa hacia un sólo tipo de amparo, esto es, aplicará para todos; se particulariza específicamente que sólo aquella parte que atiende al planteamiento y pronunciamiento concreto en materia de constitucionalidad, será la que genere la publicación respectiva, esto es, eliminando los datos sensibles, particularmente los del juicio de amparo directo y, como una novedad, se agrega la utilidad del sistema en la medida en que sabiendo que estos son los asuntos que deben ser publicados antes de sesión, es una prevención importante para el órgano jurisdiccional respecto de otro punto, que si bien colateral, no deja de ser importante, que es la notificación personal, esto es, sabiendo que habrá un pronunciamiento de esta naturaleza y que por consecuencia habrá que publicar la sentencia antes de su decisión, todo órgano jurisdiccional que vaya a resolver estará prevenido de que ésta es una de las formas o formatos necesarios para notificar personalmente.

Con esas adiciones, señor Ministro Presidente, es que someto nuevamente a la consideración de este Tribunal Pleno el proyecto respectivo, relacionado con la contradicción de tesis sometida a su evaluación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro ponente. Está a la consideración de la señora y de los señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señores Ministros, en la sesión pasada, cuando comenzó la discusión de este asunto, yo compartía la propuesta original que presentó el Ministro Pérez Dayán.

Derivado de esa discusión, con mucha puntualidad el Ministro ponente nos hizo favor, como ya lo ha manifestado él, de enviarnos una nota con algunas modificaciones, las cuales surgen a partir de las muy interesantes participaciones de los compañeros Ministros. En este sentido, una vez que he revisado con detenimiento estas adiciones, quisiera también manifestarme a favor de la propuesta modificada del proyecto.

Como ustedes habrán notado, las modificaciones al proyecto consisten principalmente en cuatro aspectos: 1. Precisar la materia de la contradicción. 2. Aclarar que la obligación de publicar las resoluciones se actualiza incluso cuando el tema de constitucionalidad es introducido oficiosamente. 3. Se establecen lineamientos para la publicación de los asuntos. 4. Se incluye el supuesto consistente en que si se hubiese hecho una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, también se publicaría.

En lo personal, comparto estas adiciones, pues estimo que con ello se precisan algunas dudas expresadas por los Ministros en la sesión pasada; ello, aunado a que desde mi perspectiva estas conclusiones son completamente compatibles con una lectura de la Ley de Amparo a la luz del principio de máxima publicidad, al tiempo que se salvaguardan eventuales derechos que pudieran

estar involucrados, como es el de la privacidad y la protección de datos personales.

No obstante, en cuanto a la última adición que se hizo, la cual se encuentra visible en la foja diecisiete, último párrafo, en el sentido de que también serán publicados anticipadamente aquellos proyectos en los que se efectúe una interpretación directa de algún precepto constitucional o algún derecho humano contenido en un tratado internacional, me parece que debería explicitarse con mayor detalle las razones que subyacen para hacer públicos estos proyectos, pues no es un aspecto que se desprenda literalmente del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En esta lógica, aclaro que comparto la conclusión alcanzada en este punto; sin embargo, como lo señalé, me parece conveniente hacer explícitas las razones por las cuales se llega a dicha conclusión.

En consecuencia, lo adelanto, estaré a favor de la propuesta modificada del proyecto que nos presenta el señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Primero, agradezco mucho la oportunidad que tuvimos todos de meditar sobre este asunto y sobre el texto del artículo 73, al no haberse votado en la sesión pasada.

Volví a revisar la discusión que se dio en la última sesión y yo llego a una conclusión distinta: a mí me parece que el texto del artículo 73 de la Ley de Amparo sí refiere, en su segundo

párrafo, aunque no de manera explícita, al amparo indirecto exclusivamente.

El artículo 73, en su segundo párrafo, establece que tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, es decir, mi primera diferencia con el proyecto es que este párrafo habla de los proyectos de sentencia, no habla de porciones o de la parte considerativa, sino de todo el proyecto de sentencia.

Ahora, este párrafo también habla de las resoluciones, y leyendo el último párrafo del artículo 73, donde habla expresamente del amparo directo, dice: “En el amparo directo la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.” Eso me lleva a distinguir entre el amparo indirecto donde en los resolutivos se está estableciendo la inconstitucionalidad de una norma que se va a inaplicar para el quejoso y el amparo directo, como bien dice el último párrafo del artículo 73, donde la discusión de la inconstitucionalidad de la norma, únicamente se incluye en la parte considerativa, no en los resolutivos, y me parece que obedece a una razón sencilla, en el amparo indirecto el quejoso se le desaplica la norma una vez declarada inconstitucional y en el amparo directo se desaplica, para ese caso particular, toda vez que el acto reclamado es la sentencia y no la norma en sí.

Me parece que esto guarda cierta congruencia con el 231 de la Ley de Amparo, donde se habla de las declaratorias generales de

inconstitucionalidad donde sí se establece claramente que únicamente es en materia de amparo indirecto.

En ese sentido, me parece que la lectura del artículo 73, la cual yo comparto, es que la intención del legislador fue darle publicidad únicamente al amparo indirecto y no a las sentencias de los amparos indirectos, mucho menos porciones de sentencias; me parece que el segundo párrafo es muy claro y habla del proyecto de sentencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, continúa a discusión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo tengo una posición parecida, y la sesión pasada solicité que reflexionáramos al respecto; creo que sí hay diferencias, sin embargo, lo que me preocupa de este planteamiento agradeciéndole al Ministro Pérez Dayán, por supuesto, el que nos haya hecho llegar con toda oportunidad el nuevo proyecto que propone en esta parte que estamos, digamos, englobando ambos amparos, y esto me parece preocupante, porque la discusión inicial surgió en si era amparo indirecto solamente, o amparo directo, también.

Se propuso una fórmula intermedia ante una objeción que surgió plausible durante la discusión, de que dado que, como muchos

hemos pensado era nada más para el amparo indirecto y con el afán de darle plena validez a la máxima publicidad en nuestras resoluciones, pudiéramos irnos a un camino intermedio, pero hasta donde yo entendí era respecto del amparo directo, no de ambas vías, porque sí es muy claro y en esto comparto la opinión vertida hace un momento por el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, de que el párrafo es muy claro en ese sentido de que son las resoluciones las que deben publicarse.

Consecuentemente, sigo pensando también, después de haber revisado la discusión y visto alguna información adicional que yo requería, que sí podemos considerar que el artículo en su párrafo segundo está referido al amparo indirecto.

Ahora bien, podría transitar en aras —insisto— de la máxima publicidad en nuestras resoluciones en estos aspectos, a que eventualmente respecto del amparo directo, no del amparo indirecto, sólo se publicara la parte de constitucionalidad o convencionalidad como se planteó en la sesión anterior, porque finalmente hay razones y así lo entiendo para hacer una distinción.

Consecuentemente, ésta sería mi posición, en principio, sosteniendo lo que voté hace algún tiempo en relación a que este artículo, en especial, está referido en esa parte al amparo indirecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que el Ministro Pérez Dayán ha hecho una buena síntesis de lo que se discutió en las sesiones anteriores, la

primera cuestión, me parece, tiene que ver con un problema de técnica de contradicción de tesis, desde luego, y lo hemos mencionado todos, los amparos que derivan o que derivan mejor dicho, la contradicción, son dos amparos directos que sostuvo el colegiado administrativo y el colegido civil del primer circuito ambos.

Entonces, la primera cuestión que creo que la resuelve bien el proyecto es: ¿nos vamos a limitar en esta contradicción de tesis a resolver estrictamente los amparos directos o vamos a incluir también los amparos indirectos? Esto creo que lo hemos hecho en otras ocasiones, como decimos en el argot judicial, estamos “elevando el punto de contradicción” para no referirnos estrictamente a los amparos, sino a los amparos materia o tipo, materia de la contradicción sino a los amparos en su totalidad, esto creo que es un primer problema y yo estoy de acuerdo con la solución como —insisto— él la elevó.

El segundo es un problema distinto: ¿el artículo 73 se refiere a amparos directos o a amparos indirectos? La discusión original y la votación mayoritaria de la que formé parte, era que sólo indirectos, por las cuestiones que también explicaron muy bien varios compañeros en las sesiones anteriores. Me fui convenciendo, al revisar las actas, que podrían caber estas dos cuestiones; entonces, este segundo problema me parece que también está bien tratado.

Y el tercer problema es: si ya sabemos que la contradicción da para los dos amparos, por un lado; y dos, que el artículo 73, permite también los dos amparos ¿bajo qué modalidades vamos a hacer la publicación? Ahí, la sugerencia que planteó el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea me pareció plausible, en el sentido de decir: hay diferencias sustanciales en la información,

en la tramitación, etcétera de los amparos indirectos y directos, bueno, en el indirecto, dado que el acto reclamado es la norma general, pues que se publique la totalidad de los elementos, desde luego, reservando lo que tiene que reservarse, o considerándolo confidencial de acuerdo con los artículos 18 y 6º, en esta relación entre máxima publicidad y también, desde luego, entre la protección de datos, pero en el amparo directo, donde como se explicó muy bien, suelen presentarse una serie de elementos, me parece también que es una solución plausible: publiquemos aquello que tenga que ver con los temas de constitucionalidad.

Desde luego, es una solución heterodoxa, esto hay que decirlo porque no es una solución absolutamente lineal, pero me parece que en términos de contradicción de tesis, utilizando de la mejor manera posible la herramienta que es ésta, creo que se llega a una buena solución.

Estamos ampliando el tema de contradicción, estamos considerando los dos tipos de amparo y estamos salvaguardando en la medida de lo posible, los distintos elementos que están en competencia, ya veremos después la tesis, la ajustaremos bajo los mecanismos particulares que tenemos de aprobación, pero parece una solución, insisto, buena, no sólo en términos de resolver la contradicción, sino resolverla bien para que tanto las resoluciones de los colegiados, como las nuestras, etcétera, pues sí adquieran la máxima publicidad posible, se establezcan estas condiciones de diálogo constitucional o diálogo democrático donde existan las posibilidades de que antes de las sesiones, las partes conozcan, se puedan hacer los elementos críticos, porque no sólo se está resolviendo su caso concreto, sino se está tratando de coadyuvar en la construcción del orden jurídico en su

totalidad, sea esto por vía de constitucionalidad, sea por vía de convencionalidad o sea por acción colectiva.

Creo que, francamente, es una solución buena en su integridad, viendo todos estos elementos. Desde luego, entiendo que hay una serie de cuestiones que hay que armonizar y hay que generar estos elementos, pero compartiré esta posición general del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente, Desde luego, agradezco la observación que me hace la señora Ministra Sánchez Cordero, y creo que lo conveniente será precisamente abundar, porque se está incorporando un elemento más que no tiene la normatividad, la interpretación directa de la Constitución o de un tratado, y parte de la misma base.

Lo que realmente importa conocer a través de un sistema de publicidad, es el trabajo interpretativo que hacen los tribunales respecto de todos aquellos casos que trascienden, que alcanzan más allá del caso del quejoso.

Por lo que hace a los demás argumentos, desde luego, agradezco todas las observaciones. Debo recordar a ustedes que el proyecto original, muy similar al que se reparte ahora complementado, participaba de la idea general de publicar sólo aquellas determinaciones en donde se tomaban en consideración estos temas, independientemente de que se hubieren planteado o no en la demanda, y esto se hizo sobre la base de que sólo cuando hay pronunciamiento es que resulten interesantes. Si hay alguna razón para no atenderlos, no se surtiría el supuesto

específico de la ley, esto es, la información debida para todos aquellos que en un determinado momento pueden verse afectados con la norma, tengan la posibilidad de acceder a un instrumento de defensa cuando ya se ha conocido cómo resuelven los tribunales.

Los aspectos particulares de valoración de pruebas o aspectos específicos en relación con los hechos concretos de cada caso, pues pueden ser del interés de alguien, pero no parecería ser la razón para proveer una publicación y hacerlo del conocimiento general, como sí lo es cualquiera de los restantes temas.

A propósito de una sugerencia aceptada por esta ponencia, es que se pensó hacer sobre la base de un acuerdo ya tomado por este Tribunal, una distinción formal respecto de que esto operaría en amparo indirecto y no en directo; sin embargo, como bien aquí se dijo, la nutrida explicación y discusión que se dio en torno al asunto, me hacen suponer que en realidad lo que la norma quiere, es la máxima publicidad en este tipo de asuntos, para que todo aquél que se encuentre interesado en esos temas, sepa precisamente cuál es el criterio de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En esa medida, y respetando los argumentos del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y los expresados parcialmente por el señor Ministro Franco, yo conservaría el proyecto con su modificación, entendiendo que abarca los dos tipos de amparo, y también particularizando que lo que se debe publicar es sólo aquello que tenga esa trascendencia, aquello que no sólo se queda con el caso específico del quejoso, insisto, la valoración de pruebas, las circunstancias específicas de cada quejoso en lo particular, no creo que sean realmente aquellas que hayan justificado una modificación a la ley para considerar que se deben publicar; es

por ello que, bajo esa circunstancia, y aun reconociendo los importantes fundamentos que son los que en su momento sostuvo este Tribunal Pleno en el acuerdo específico del mes de abril del año pasado, consideraría, si así me lo permiten, someter a la atención de ustedes el proyecto con sus modificaciones exactamente como lo presenté. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. En atención a esta manifestación que hace el señor Ministro ponente, voy a someter a votación la propuesta modificada que hace del proyecto, en los términos que se abonan, a efecto de determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en esta contradicción de criterios; a favor o en contra de la propuesta con las modificaciones que se han manifestado, que se han resumido, en principio, con el Ministro Cossío, y la presentación que hace el señor Ministro Pérez Dayán, de sostener con esas modificaciones, que recogen lo aquí discutido, ya en esta propuesta. Señor Ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más señor Presidente, para que me quede claro, porque a lo mejor no me expresé adecuadamente.

Estoy de acuerdo en lo general con el planteamiento del proyecto; sin embargo, mi diferencia radica nada más en una cuestión que podría plasmarse –yo pensaría que requeriría de una consideración más amplia, pero no importa– en la tesis que es que las resoluciones en los amparos indirectos se publiquen completas, y en lo que hace a los de amparo directo, sea la parte de constitucionalidad y convencionalidad; nada más quiero precisar esto, porque me parece importante respecto de las

posiciones que hemos adoptado varios de nosotros, que creo que son coincidentes. Entonces, simplemente, señor Ministro Presidente, me gustaría conocer este planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Claro que sí, señor Ministro Presidente, no tendría ningún inconveniente en aceptar esta solicitud, y creo que se enriquecería el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Aceptado ese cambio, yo me podría acercar al proyecto también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para precisión de la votación. Resulta entonces que tratándose de amparo directo, solamente se publicarían las consideraciones o los considerandos que tratan sobre la inconstitucionalidad de normas que tienen que ver con cuestión de convencionalidad, inconstitucionalidad o amparos colectivos; ¿sólo las consideraciones, ya no la resolución íntegra, como sí va a suceder con los amparos indirectos? ¿Esa es la propuesta, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le resulta pregunta directa, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente así lo será, desde luego, si me lo permiten, a efecto de poder modular esta amplia facultad que tiene el juzgador, desde luego creo que lo conveniente sería el cuidado necesario en aquellos datos sensibles, independientemente del tipo de amparo que se trate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, era la observación que hacía el señor Ministro Cossío en su exposición, con independencia de que se cumpla con lo que se tiene que cumplir.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De suerte que se aclararía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Señor Ministro Presidente, lo que advierto es que si la intención del ponente, como lo acaba de expresar, es no introducir el punto en el estudio, en la contradicción, esta diferencia que vamos a marcar, ¿qué razonabilidad tendría, de que en amparo indirecto sí se publique toda la resolución, y en amparo directo solamente la parte considerativa?; eso nos lleva al punto de introducir a la contradicción el aspecto de si deben publicarse en ambas vías de amparo.

Estoy de acuerdo con el proyecto en la medida en que, como lo dije la vez pasada, la contradicción está planteada entre dos tribunales colegidos, respecto de la publicación de resoluciones en amparo directo, los colegidos no tocaron el punto del amparo indirecto, y me parece que la propuesta del proyecto viene resolviendo el punto adecuadamente. Esta distinción de que en amparo indirecto sí se publique toda la resolución y en amparo

directo solamente la parte considerativa, no sé en qué estaría sustentado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite, señor Ministro ponente, pero en la discusión afloró precisamente esta situación que llevó de manera implícita, en principio, y expresa con posterioridad a la ampliación del punto de contradicción; ahora, los ajustes que hace el señor Ministro Pérez Dayán como ponente, resumidas también en la discusión de algunos de los compañeros Ministros, punto número uno, amplía el punto de la contradicción para incluir a los dos amparos, al directo y al indirecto, y a partir de ahí salvaguardando a los dos, se dijo: se establecía el criterio y para efectos prácticos en la modalización, que dice el señor Ministro Pérez Dayán, se acoge las salvedades que habían hecho algunos de los señores Ministros respecto del cuidado en la publicación al distinguirse amparo directo y amparo indirecto, y eso es lo que conforma prácticamente el nuevo criterio ampliado que se está determinando por este Tribunal Constitucional, para inclusive no dejar volando, por así decir, a alguno de los dos amparos, prácticamente es lo que ha conducido a la propuesta que se hace hoy en razón de lo discutido pero sí en función de esa interpretación que se hace del artículo 73, donde se distingue que en los dos están ahí inmersos, el amparo directo y el amparo indirecto. Señor Ministro Pérez Dayán, perdóneme.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. En la misma línea, creo que la explicación deriva del propio artículo 73, que en su último párrafo, establece un régimen especial para el amparo directo y en esa medida es que se puede sostener válidamente que si existe esa previsión para el amparo directo, esto también nos llevaría a interpretar consistentemente esta disposición para decir: en el amparo directo sólo aquella

parte específica en donde se trató este tema, y así entonces se daría el sustento legal a esta determinación del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésa es la propuesta que podemos someter a votación y se puedan hacer ya las salvedades en el mismo, o sea, como ustedes lo consideran.

Creo que el asunto está suficientemente discutido, vamos a tomar votación a favor o en contra de la propuesta modificada que ha sostenido el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, reservándome un voto concurrente, en su caso, para ver las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También, en los mismos términos, y haré, en su caso, seguramente voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, anunciando que, en su caso, formularán voto concurrente los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: RESULTADO QUE NOS LLEVA A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO MODIFICADO Y A DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN ESTA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS, quedando pendiente la elaboración y aprobación formal del criterio plasmado en la tesis correspondiente.

Y a salvo el derecho de cada uno de los señores Ministros, como siempre, de formular el voto particular o concurrente, pero sí con salvedades, que a su interés convenga.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 1858/2013. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, TORREÓN, COAHUILA, EN EL JUICIO DE AMPARO 2624/2012.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA 1858/2013, SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONSIGNA A LOS ANTERIORES TITULARES DEL MUNICIPIO REPUBLICANO DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA: 1. PABLO CHÁVEZ ROSSIQUE, QUIEN OCUPABA EL CARGO DE TESORERO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA; 2. ROBERTO FLORES ZAMUDIO, QUIEN OCUPABA EL CARGO DE JEFE DE CATASTRO MUNICIPAL; Y, 3. JUAN ÁNGEL SALAS ROCHA, QUIEN ERA EL RESPONSABLE DE VERIFICACIÓN FÍSICA DE CATASTRO MUNICIPAL, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN LA LAGUNA EN TURNO POR HABER CUMPLIDO DE FORMA EXTEMPORÁNEA Y SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, TORREÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 2624/2012, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.

TERCERO. SE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA,

POR AUTO DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Bien, como todos recordamos, señora y señores Ministros, al discutirse en la sesión pública del martes cinco de agosto en curso, se hicieron importantes pronunciamientos, inclusive, con la propuesta que en ese momento se estaba analizando.

A petición del señor Ministro ponente, al terminar la sesión, en virtud de que se habían presentado documentos que inclusive aquí se habían mencionado, solicitó que el asunto quedara en lista como fue, para analizarse el día de hoy con las adecuaciones que también hizo favor de enviar a todos y cada uno de nosotros. Señor Ministro Pardo Rebolledo, ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros. Efectivamente, tal como se estableció en la última sesión que se discutió este asunto, nos hicimos cargo del oficio que fue presentado por el Tesorero Municipal quien es autoridad responsable y procedimos al análisis de las razones que se expresan en el mismo, a fin de ver si existía alguna justificación en cuanto al cumplimiento extemporáneo de la demanda de amparo en este caso.

En el proyecto y las modificaciones que nos permitimos hacer llegar el jueves pasado, en relación con este escrito, consideramos que del mismo no se advierte causa que justifique el cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo; en primer lugar, porque dicho oficio fue remitido a la Presidencia de

este Máximo Tribunal, y así lo señala el oficio dirigido a todos los incidentes de inejecución que se encuentren en trámite, y haciendo referencia, como bien se señalaba en la sesión anterior, a cuestiones de índole presupuestal ante la gran cantidad de juicios de amparo que se promovieron en contra de la legislación estatal en materia de este tipo de ingresos por impuesto predial.

Nosotros consideramos que ese escrito no es atendible para este asunto; en primer término, porque cuando se presenta este oficio ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades responsables ya habían exhibido ante el juez de distrito las constancias con las que pretendían dar cumplimiento a la sentencia de amparo, es decir, la sentencia ya se había cumplido previamente a que se presentó el escrito aquí a esta Suprema Corte de Justicia donde se pretende justificar el incumplimiento de todas las sentencias de amparo que dieron lugar a los incidentes de inejecución; en segundo lugar, en los razonamientos que plantea esta autoridad responsable, hace referencia de manera concreta, e incluso, hace una petición de que se le autorice pagar en exhibiciones todos aquellos adeudos que excedan las cantidades de treinta mil o cuarenta mil pesos; y, en este caso, como todos ustedes ya lo advirtieron, la cantidad que había que devolver no alcanzaba estos límites, sino era de siete mil, poco más.

Y por último, también se estableció que no eran atendibles estas manifestaciones porque el cumplimiento de la sentencia de amparo no sólo se reducía a la devolución de esa cantidad de dinero, implicaba otras actuaciones por parte de las responsables, como era el dejar sin efecto un avalúo y dejar sin efecto las cantidades que fueron cobradas por ese concepto, las cuales, digamos así, no tienen una relación directa con la

situación presupuestal que se alega en el escrito al que me estoy haciendo referencia.

Y finalmente, por una razón que ya había expresado desde la sesión anterior, de que al final de cuentas todos estos elementos con el que pretendía esta autoridad justificar el incumplimiento de la sentencia de amparo, debieron haberse hecho directamente ante el juez de distrito, ante los requerimientos que hizo a las autoridades responsables y, como podemos advertir del expediente mismo, mientras hubo estos requerimientos tanto del juez de distrito como del tribunal colegiado que intervino, no hubo ninguna respuesta siquiera a esos requerimientos, mucho menos justificación alguna, en su momento, por parte de estas autoridades responsables; así es que, haciendo el análisis de estas razones, nos permitimos proponer de nueva cuenta, ante este Tribunal Pleno, la imposición de la sanción prevista en el artículo 107 constitucional, en su fracción XVI, sólo por lo que respecta al tema de la consignación, no así al tema de la separación del cargo porque también ya se expresó, estas autoridades ya fueron sustituidas en esos cargos por unas diferentes.

Ese es el proyecto que ahora someto a la consideración de este honorable Tribunal Pleno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Pardo Rebolledo. Queda a la consideración de la señora y señores Ministros el proyecto con las modificaciones que ya todos estamos impuestos y a las que ha hecho referencia en este momento el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. En primer lugar, agradezco muchísimo al ponente que se haya tomado la molestia de incorporar todas estas constancias expresamente en el proyecto que nos presenta; creo que era importante que constara y que de ahí se sacaran las conclusiones respectivas.

Entiendo que ha sido la posición del Pleno, en este caso, el considerar que sigue siendo extemporáneo el cumplimiento, lo cual no hay duda, pero que esa extemporaneidad no tiene justificación.

Me he manifestado en otros asuntos, como lo haré en este, en función del texto constitucional como lo he señalado, de que nosotros tenemos la facultad de revisar la justificación o no, de un incumplimiento y sus condiciones.

Tengo una lectura diferente, después de haber revisado el expediente y las constancias; efectivamente, y eso es indiscutible, la parte en este caso irregular, que fueron los funcionarios del municipio, no justificaron ante el juez de distrito, o incluso ante el colegiado, el por qué no podían cumplir con la ejecutoria que los condenaba al pago; sin embargo, de las constancias, insisto, extraigo una visión diferente; efectivamente aquí se presentó esto de manera global. En mi entendimiento, llego a la conclusión de que esto se hizo para darle al Pleno de esta Suprema Corte una visión de conjunto del problema que han enfrentado, y que van a seguir enfrentando, por lo visto, por las propias constancias que obran, dado que no se ha reformado la

ley respectiva, que es la que ha generado todo este problema; y entiendo que lo que nos trataron de hacer ver es que el problema es muy severo respecto de las restricciones presupuestales que está enfrentando el municipio; consecuentemente, creo que si se analiza con esta visión las constancias, se verá que efectivamente lo tenían presente, que hicieron gestiones, inclusive, ante el propio Congreso, mucho antes de estos asuntos, para que pudiera corregirse esa situación, e inclusive, se les pudieran dotar de partidas suficientes para hacer los pagos.

En este Pleno se ha analizado en diversas ocasiones, el problema presupuestal, y reconozco que hay un criterio firme mayoritario en el sentido de que la insuficiencia presupuestal no es argumento suficiente para el incumplimiento.

De esto he diferido, porque creo que esto hay que verlo caso por caso, y ver si efectivamente esa insuficiencia presupuestal lleva, en un momento dado, a cualquier autoridad a no poder cumplir con las ejecutorias, que reitero, también quiero dejarlo subrayado, comparto la opinión de este Pleno en el sentido de que las ejecutorias deben cumplirse y cumplirse oportunamente, pero aquí estamos en la presencia de un ámbito de justificación o no justificación.

Consecuentemente, concluyo diciendo que volveré a diferir del proyecto, respetando plenamente la decisión que se tome, que entiendo, por lo que he escuchado, muy mayoritariamente será a favor del proyecto.

Por estas razones, me parece que sí hay elementos para que este Pleno considerara que hay un problema objetivo en el municipio, para hacer pagos, no éste individual, pagos derivados

de una insuficiencia legal, que ha generado un número muy importante de amparos, en los propios documentos se dice que en ese año llegan a treinta millones de pesos las sentencias que tienen que cumplir, lo cual, insisto, es el conjunto, no una unidad; y consecuentemente, por estas razones, y les vuelvo a repetir a la señora y señores Ministros, con pleno respeto, no estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el tratamiento y propuesta de solución que se da a este incidente de inejecución, y desde luego, hago particular mención sobre el tratamiento que ha dado la propuesta modificada sobre las constancias que se agregaron posteriormente a este expediente, esto es, ya cuando el asunto estaba radicado en este Tribunal Pleno, y lo hago, porque si bien podría parecer intrascendente el que en uno de los argumentos propios del incidente de inejecución se haga referencia al contenido de esas documentales, lo que aquí importa destacar es que esto es lo que hoy estamos construyendo, lo que se debe hacer, el procedimiento que se debe seguir, ya no en un incumplimiento de ejecutoria, pues para todos queda claro que la ejecutoria está cumplida, lo que aquí estamos revisando es si el tiempo que tardaron en cumplir es o no de castigo, y en el caso concreto, hoy teníamos un documento, una serie de instrumentos presentados por la autoridad, en donde explica las razones por las que, incluso dice: “no ha cumplido la ejecutoria”, quisiera yo destacar, no está hablando sobre la extemporaneidad o la tardanza o la dilación, simplemente dice: “por qué no ha cumplido”, lo cual nos permite advertir en un documento genérico, como bien se atiende en el propio proyecto, e incluso

sitúa el supuesto de todos aquellos asuntos cuya devolución sobrepasa los cuarenta mil pesos, en el propio proyecto se le anticipa que aquí la devolución era infinitamente inferior que esa cantidad, pues era de siete mil seiscientos veintitrés pesos, pero también quisiera destacar, no es sólo lo que aquí dice, sino que esto no se lo dijo al juez de distrito a través de todos los requerimientos que se le hicieron, es en este momento en que lo expresa, de ahí que, desde luego, la expresión que hace el señor Ministro Franco respecto de esa imposibilidad presupuestal, nos hará a todos suponer quizá una medida diferente, quizá bajo esa circunstancia no habría autoridad que resistiere todo este cúmulo de amparos en una devolución de tal naturaleza, pero si esto se le explica al juez de distrito en el momento en que se requiere, quizá el juez pueda encontrar soluciones alternativas a ello, esto se hizo ya aquí bajo el argumento de que no puede cumplir, cuando en realidad la sentencia está cumplida, y lo que aquí se verifica es la justificación de la dilación –decía yo– pudiera parecer intrascendente, como sucede en casi todas las sentencias, referirse a los documentos aportados por las partes, pero en este caso, lo más importante es el precedente que se sienta, en la medida en que aun el asunto aquí, si la autoridad tuviera una razón demostrable de por qué hay una justificación en la dilación, este Tribunal Pleno ha cometido a su estudio, y creo que eso es lo destacable, todo esto me lleva a entender que el proyecto está, precisamente, como creo se debiera resolver, y en esa medida, de acuerdo con sus consideraciones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde la sesión anterior que vimos este

asunto, yo estoy de acuerdo con él y, desde luego, reconozco, como dice el señor Ministro Franco, que puede haber razones para que no se pudiera haber cumplido, no sólo la resolución sino también en tiempo; sin embargo, en este asunto particular del análisis que hemos hecho del expediente, no existe ninguna razón que se le haya señalado ni al juez de distrito, absolutamente, y que pueden existir, lo hemos hecho, como lo recordaba el señor Ministro, deficiencias presupuestales que pudieran justificar esta falta de cumplimiento e incluso su retraso; sin embargo, aquí no existe nada de esta justificación, ni siquiera aquí ante este Tribunal Pleno, porque lo único que dice en sus argumentaciones es que son una cantidad enorme de millones de pesos que implica el cumplimiento de estas sentencias de amparo, dentro de las cuales está ésta; sin embargo, desde luego eso no lo justifica, pero creyendo que sea esa cantidad, de cualquier manera ellos mismos establecen como condición que no podían cumplir más que con aquellas que fueran menores de treinta mil pesos, como es el caso clarísimo de este asunto, de siete mil seiscientos, pero que de cualquier manera su argumento general —y ahorita lo comentaba yo con el señor Ministro Pardo— de que no había recursos suficientes para pagarlo se cae por el hecho mismo de que sí se hizo el pago, del tal modo que sí había el recurso para pagarlo.

Pero por otro lado, ni siquiera prueban o demuestran que hubieran pedido una ampliación presupuestal, que hubieran solicitado más recursos al órgano correspondiente, tampoco, ni siquiera lo señalan, entonces, me parece que no hay ninguna justificación como lo propone el proyecto, para este incumplimiento, sin menoscabo de que pueda haber casos — como lo hemos resuelto— en que sí se justifican estas circunstancias y por lo tanto, se explica un retraso o inclusive el impedimento para cumplir con la ejecutoria.

Por lo tanto, como lo había anunciado, estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Continúa a discusión. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Igual que el señor Ministro Luis María Aguilar, desde la sesión en que se discutió por primera vez este asunto, me manifesté a favor del proyecto; también me convencen los argumentos adicionales que ahora se contienen en él, para desestimar el oficio al cual se le da respuesta; de tal suerte que votaré en ese sentido.

Tengo solamente una observación: en la página treinta y ocho, segundo párrafo del proyecto, se establece como hecho notorio, que en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se celebraron elecciones en el Estado de Coahuila el siete de julio de dos mil trece y de aquí se deriva que toda vez que se eligieron nuevos representantes de los municipios, entre ellos el Municipio de Torreón, en la inteligencia de que tomaron posesión el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, de aquí se desprende, que los anteriores titulares de las autoridades responsables de la administración pública, ya no ocupan los cargos de Tesorero Municipal, Jefe de Catastro y responsable de Verificación Física de Catastro.

Toda vez que estos servidores públicos no son de elección popular, creo que valdría la pena sostener o acreditar el que ya no están en el cargo a través de las diferentes constancias que

obran en el expediente, toda vez que es lo más probable que por la simple elección, los nuevos funcionarios designan a personas más afines a ellos y yo pude acreditar en el expediente que efectivamente ya no tienen el cargo, pero quizás ponerlo en esta parte del proyecto, para darle mayor fundamentación. Sería mi única observación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Con mucho gusto tomo en cuenta la observación del señor Ministro Zaldívar, me parece que daría más claridad al razonamiento. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Ya no intervendré para comentar que es evidente que quedaré en abrumadora minoría y lo respeto mucho, pero tendría varios argumentos para algunas de las cuestiones que se han dicho. Lo haré, en su caso, en un voto. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Siempre me he manifestado en el mismo sentido que el señor Ministro Franco González Salas, en ocasiones anteriores, así que también comparto lo que él ha manifestado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna participación, vamos a tomar votación, a favor o en contra del proyecto con las modificaciones señaladas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor, en los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el voto del señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y sus modificaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLO Y DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1858/2013.

Señor secretario, dé lectura a los puntos decisorios que rigen esta determinación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, con gusto.

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA 1858/2013 SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONSIGNA A LOS ANTERIORES TITULARES DEL MUNICIPIO REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. 1. PABLO CHÁVEZ ROSSIQUE, QUIEN OCUPABA EL CARGO DE TESORERO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA. 2. ROBERTO FLORES ZAMUDIO QUIEN OCUPABA EL CARGO DE JEFE DE CATASTRO MUNICIPAL, y 3. JUAN ÁNGEL SALAS ROCHA, QUIEN ERA EL RESPONSABLE DE VERIFICACIÓN FÍSICA DE CATASTRO MUNICIPAL, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN LA LAGUNA, EN TURNO, POR HABER CUMPLIDO DE FORMA EXTEMPORÁNEA Y SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 2624/2012, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.

TERCERO. SE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, POR AUTO DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. ¿Hay alguna observación en relación con los puntos decisorios que rigen esta decisión? **ESTÁ APROBADA.**

Adelante, señor secretario.

Continúe dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 1566/2013. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, TORREÓN, COAHUILA, EN EL JUICIO DE AMPARO 2696/2012.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA 1566/2013, SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONSIGNA A LOS ANTERIORES TITULARES DEL MUNICIPIO REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA: 1. PABLO CHÁVEZ ROSSIQUE, QUIEN OCUPABA EL CARGO DE TESORERO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA. 2. ROBERTO FLORES ZAMUDIO, QUIEN OCUPABA EL CARGO DE JEFE DE CATASTRO MUNICIPAL, y 3. JUAN ÁNGEL SALAS ROCHA, QUIEN ERA EL RESPONSABLE DE VERIFICACIÓN FÍSICA DE CATASTRO MUNICIPAL, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN LA LAGUNA, EN TURNO, POR HABER CUMPLIDO DE FORMA EXTEMPORÁNEA Y SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 2696/2012, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.

TERCERO. SE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA,

**POR AUTO DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL TRECE,
POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.**

NOTIFÍQUESE; "...",

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Voy a hacer una breve presentación de la nota para explicar a ustedes el sentido de la propuesta.

El veintidós de noviembre del dos mil doce, María Esther Montoya Ramírez promovió juicio de amparo en contra del Jefe de Catastro, responsable de Verificación Física de Catastro y el Tesorero, todos del Municipio de Torreón, Coahuila, y señaló como actos reclamados: la determinación, valuación y emisión del avalúo catastral número 138008 de diez de octubre de dos mil doce del predio, con clave catastral 063410299000, así como la retención, cobro y auto liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles y de los derechos de servicios catastrales 1.8 al millar, derivados del avalúo indicado.

Por razón de turno, tocó conocer del asunto al Juez Tercero de Distrito en La Laguna, quien lo registró bajo el número 2696/2012, y por resolución de dieciséis de enero de dos mil trece, concedió el amparo solicitado.

En contra de la anterior determinación, el Jefe de Catastro Municipal interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el que por resolución de once de abril de dos mil trece, decretó que el avalúo catastral no afectó

el interés jurídico de la quejosa, en lo que respecta al acto consistente en la retención y cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por lo que determinó modificar la sentencia, sobresee en el juicio de amparo respecto del señalado cobro de impuesto sobre adquisición de inmuebles y conceder el amparo para los siguientes dos efectos: primero, dejar insubsistente el cobro de pago de derechos por servicios catastrales; y, segundo, devolver la cantidad pagada por ese concepto sin perjuicio de que si pueden y desean las responsables, se dijo, fundar y motivar debidamente el avalúo catastral relativo al inmueble adquirido, hagan el cobro correspondiente. La cantidad que debían devolver era de setecientos sesenta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos.

El diecinueve de abril de dos mil trece, el juez de amparo requirió a las autoridades responsables, ya indicadas, para que dentro del término de ley dieran cumplimiento a la sentencia de amparo, apercibiéndolas en los términos correspondientes, y al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, como superior jerárquico de las mismas, para que les ordenara cumplir con la ejecutoria de amparo, y en caso de no demostrar que dio esa orden, también se le impondrían las sanciones referidas en dicho requerimiento.

Por oficio de dos de abril de dos mil trece, el Secretario del Ayuntamiento de Torreón, encargado de dirigir el despacho de los asuntos oficiales del Presidente Municipal, satisfizo el requerimiento y, consecuentemente requirió a su vez a las autoridades responsables para que, y cito: “sin excusa ni pretexto procedieran a cumplir sin demora con la sentencia constitucional y el proveído de referencia, dentro del término que ahí se expresa”.

Por escrito recibido el veintiséis de abril de dos mil trece, Pablo Chavéz Rossique, en su carácter de Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila, promovió incidente innominado de imposibilidad jurídica –dijo él– para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la cual fue desechada por auto de dos de mayo siguiente; y en el mismo proveído se requirió nuevamente a las autoridades responsables y a su superior jerárquico a fin de cumplir con la ejecutoria de amparo en tiempo y forma, apercibiéndolas en los términos correspondientes.

El seis de mayo siguiente, el Subsecretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, informó al juzgado de distrito, que requirió a las autoridades responsables el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; sin embargo, por auto del veintiuno de mayo del dos mil trece, ante el incumplimiento de la ejecutoria, el juez federal hizo efectivo el apercibimiento e impuso multa correspondiente a las autoridades responsables y al superior jerárquico de éstas, y ordenó turnar los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, para que, de estimar fundado el incidente de inejecución de sentencia, remitiera los autos a la Suprema Corte.

En ese sentido, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, con el número 28/2013, y por resolución del veintidós de agosto de dos mil trece, declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia, y remitió los autos a esta Suprema Corte, adjuntando el testimonio del proyecto de destitución, en el que se propone ordenar la separación inmediata del Tesorero y del Presidente, ambos del Municipio de Torreón, Coahuila.

Una vez que el asunto estuvo en esta Suprema Corte, y hechos que fueron los requerimientos a las autoridades responsables y al superior jerárquico, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el oficio 700466 del Juez Tercero de Distrito en La Laguna, por el cual informó que se recibieron constancias con las que autoridades responsables pretendieron dar cumplimiento.

En esas circunstancias, se solicitó la devolución de los autos al juez de distrito, a fin de que se pronunciara respecto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; y por oficio, 83940, del veintidós de noviembre de dos mil trece, informó a este Alto Tribunal que por acuerdo de esa misma fecha se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

Una vez destacado lo anterior, en la consulta, se propone determinar: que es fundado el incidente de inejecución, y que debe consignar a las autoridades, con las que se dio cuenta, en razón de que se considera que fue injustificado el cumplimiento extemporáneo a la sentencia de amparo, sin que se considere necesario ahondar en los términos de esta propuesta en esta presentación, en razón de que el caso es muy semejante al que acabamos de votar del señor Ministro Pardo Rebolledo. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Efectivamente, como el señor Ministro hace la consideración al final de su presentación, éste es un incidente de inejecución como todos lo vimos, similar al que se acaba de votar.

Está a la consideración de ustedes. Si no hay algún comentario, en tanto que están ya vertidos en su similitud con el anterior, mi

consulta sería en el sentido de si se reiterarían las votaciones emitidas en el mismo sentido, o hubiera algún comentario. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Una pregunta, en este asunto están involucrados exactamente los mismos servidores públicos que en el anterior, ¿aun así procedería de nueva cuenta el sancionarlos como está planteado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, definitivamente, sería en los términos, y se da la situación ante el Ministerio Público en relación con la consignación que se hiciera.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay necesidad de tomar una votación nominal, con esta observación así desahogada. Les consulto si en forma económica, se manifiestan respecto de la reiteración de las votaciones. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tome nota señor secretario. **ESTÁ APROBADO ESTE PROYECTO.**

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Se somete a su
consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
1779/2013. DERIVADO DE LA
SENTENCIA DICTADA EL
VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL
TRECE, POR EL JUZGADO CUARTO
DE DISTRITO EN LA LAGUNA,
COAHUILA, CON APOYO DEL
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA
EN SALTILLO, COAHUILA, EN EL
JUICIO DE AMPARO 2935/2012.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los
puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO. SE CONSIGNA A LAS AUTORIDADES
MUNICIPALES SEÑALADAS COMO AUTORIDADES
RESPONSABLES: 1. ROBERTO FLORES ZAMUDIO, JEFE DE
CATASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA; 2. JUAN ÁNGEL SALAS ROCHA,
RESPONSABLE DE VERIFICACIÓN FÍSICA DE CATASTRO
MUNICIPAL; 3. PABLO CHÁVEZ ROSSIQUE, TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, Y 4.
EDUARDO OLMOS CASTRO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA,
POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA
CONSTITUCIONAL DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL
TRECE.**

**TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS
EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE,
DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN EL
ESTADO DEL COAHUILA EN TURNO, POR EL DESACATO
DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO
PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS**

Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 198, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío, ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. El asunto con el que el señor secretario acaba de dar cuenta es distinto de los dos incidentes que acabamos de votar, aun cuando el acto reclamado y las autoridades responsables sean las mismas.

Es importante precisar que, a diferencia de los casos anteriores, en el presente incidente no se ha declarado cumplida la sentencia de amparo, lo que no es un caso de cumplimiento extemporáneo.

En este caso, la autoridad ha pretendido cumplir, desde luego sin que en este momento nos corresponda hacer un pronunciamiento referente a esta propuesta; sin embargo, el juez de amparo ha determinado que lo actuado por la autoridad no implica el cumplimiento de la sentencia de garantías.

En este contexto, apenas el pasado día cuatro, mediante informe rendido por el juez de distrito, se nos informó que la autoridad había impugnado uno de los requerimientos a través del cual se determinó que la sentencia no estaba cumplida, ello mediante un recurso de queja.

En este sentido, al encontrarse *sub júdice* el procedimiento de ejecución y cumplimiento, es que solicito que el asunto sea

retirado de esta sesión, a fin de esperar a que se resuelva el propio recurso de queja y, posteriormente, ya pudiéramos analizar las constancias en términos de cómo hubiera sido esto resuelto y cómo esté constituido el expediente, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro ponente. Como el propio ponente lo solicita y por las razones que informa de esta petición, **EL ASUNTO QUEDA RETIRADO**, señor secretario, y tomamos cuenta.

Agotados los asuntos de la lista para su conocimiento el día de hoy, me permito levantar esta sesión y convocarlos a la privada que tendrá verificativo en quince minutos en este mismo lugar. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)